REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0052

***REFERENCIA*:**	**ACCION DE TUTELA No. 2021-00240**
ACCIONANTE:	**JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ**
ACCIONADA:	**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S, JUAN CARLOS CARDENAS GÓMEZ, HECTOR MARIO BELLO NIEVES, MONICA CHAPARRO LOZADA y SONIA LILIANA SANCHEZ LAGOS**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ** identificado con C.C. 19.441.353, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA,** la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S, JUAN CARLOS CARDENAS GÓMEZ, HECTOR MARIO BELLO NIEVES, MONICA CHAPARRO LOZADA y SONIA LILIANA SANCHEZ LAGOS**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso, vida digna y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que celebró contrato de arrendamiento con la accionada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S, sociedad que actualmente adeuda 16 cánones de arrendamiento, vulnerando sus derechos fundamentales ya que

con ese dinero satisface sus necesidades básicas y las de su familia.

- Que las accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no ejercen sus funciones control, inspección y vigilancia respecto de la a accionada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.
- Que el día 12 de abril de 2021, formuló derecho de petición vía correo electrónico a los accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S, JUAN CARLOS CARDENAS GÓMEZ, HECTOR MARIO BELLO NIEVES, MONICA CHAPARRO LOZADA y SONIA LILIANA SANCHEZ LAGOS, sin que a la fecha de interposición de la presente acción haya recibido respuesta alguna.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a los accionados SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S, JUAN CARLOS CARDENAS GÓMEZ, HECTOR MARIO BELLO NIEVES, MONICA CHAPARRO LOZADA y SONIA LILIANA SANCHEZ LAGOS, emita respuesta a su petición de fecha 12 de abril de 2021, y se ordene a las dos primeras que investiguen e inicien los trámites administrativos y sancionatorios a que haya lugar.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Una vez notificada de la presente acción, señaló que a través del radicado 2021- 01-306811 del 10 de mayo de 2021, la Entidad dio respuesta a la petición del accionante.

Aclaró que la Superintendencia de Sociedades en desarrollo de las funciones administrativas de Inspección, Vigilancia y/o Control, no tiene competencia para resolver y/o conocer sobre las controversias de cualquier índole contractual que se presenten entre las entidades sometidas o no a

su supervisión, por ejemplo, sobre la existencia de un contrato, su nulidad o para declarar el incumplimiento, mucho menos para imponer condenas u ordenar restituciones, ya que estas son atribuciones propias de los jueces ordinarios que se ejercen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, especialmente con apego al debido proceso. Por lo anterior, solicitó declarar IMPROCEDENTE la acción constitucional por cuanto al accionante se dio contestación dentro del término legal.

RESPUESTA DE AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S, JUAN CARLOS CARDENAS GÓMEZ, HECTOR MARIO BELLO NIEVES y MONICA CHAPARRO LOZADA.

Refirieron que el accionante interpuso acción de tutela antes de cumplirse el término establecido para emitir una respuesta, no obstante, dada la presente acción, estando dentro del término legal, el día 07 de mayo de 2021, se procedió a enviar la respuesta al accionante respecto del derecho de petición.

En cuanto a los demás derechos invocados, refirió que ninguno está llamado a prosperar, toda vez que, no se da el principio de SUBSIDIARIEDAD, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, solicito NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el accionante.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA

Refirió que al revisar el sistema de gestión de información SIGA de la Secretaría de Educación del Distrito, se evidenció que la solicitud presentada por el accionante fue radicada bajo el consecutivo No. E-2021-103605 del 13 de abril de 2021, la cual fue atendida dentro de los términos establecidos en la Ley para tal efecto a través del oficio número S-2021-143487 del 22 de abril de 2021.

Precisó que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO no tiene relación directa con la presunta vulneración que se predica, ya que las circunstancias que se aducen en el escrito de tutela, obedecen a situaciones específicas de una relación contractual del accionante con una institución de educación privada, respecto de una supuesta deuda a cargo de la

institución educativa con el accionante por concepto de arriendos, así como de la aplicación de las normas de orden legal que regulan la materia, de la cual la S.E.D., no tiene, ni tuvo injerencia alguna y aclaró que verificada la "BASE DE DATOS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRA INSTITUCIONES EDUCATIVAS" a la fecha no se encontró queja sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

> *"2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza*

subsidiaria y residual *destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable".* (resalta el Despacho)

"2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza."

"Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

> "*Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta".*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

> *"Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición.* ***c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario****. d)* ***Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*** *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la*

> *administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."* Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional[1], sobre el particular:

> *"Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: "el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."[2].*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020, que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA CONTRACTUAL Y ASUNTOS ECONÓMICOS

Frente a este tema, resulta pertinente citar lo dicho por la Corte

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.
2 Sentencia T-146 de 2012.

Constitucional en sentencia T-903 de 2014:

> *"En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.*
>
> *Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que "las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley".*
>
> *En sentencia T-587 de 2003 sostuvo esta Corporación que: "(…) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (…) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo (…)"."*

En ese mismo sentido ha previsto que:

"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias"

5.) DEL MÍNIMO VITAL

Frente al derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha definido como aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Política y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

6.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ, por intermedio de su apoderado judicial Dr. JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS, afirma considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso, vida digna y mínimo vital, por cuanto: en primer lugar radicó

derecho de petición a través de correo electrónico, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S, JUAN CARLOS CARDENAS GÓMEZ, HECTOR MARIO BELLO NIEVES, MONICA CHAPARRO LOZADA y SONIA LILIANA SANCHEZ LAGOS, el día 12 de abril de 2021, sin que haya obtenido respuesta a la fecha de interposición de la presente acción y en segundo lugar la accionada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S le adeuda 16 cánones de arrendamiento, suma con las cual satisface sus necesidades básicas y las de su familia.

Frente al derecho de petición, debe recordar esta Juzgadora que conforme a lo dispuesto por el Decreto 491 de 2020, los términos para atender las peticiones fueron ampliados, pues en su artículo 5° se señaló que, salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En este orden, una vez verificadas las pruebas aportadas con el escrito de tutela, encuentra el Despacho que la solicitud a que hace mención el accionante fue radicada mediante correo electrónico ante las accionadas, el día 12 de abril de 2021[3], por lo que el término máximo para contestar la misma vence el día 25 de mayo de 2021, situación que pone en evidencia que aún no ha transcurrido el tiempo otorgado por la ley para que las accionadas den respuesta a la solicitud elevada por el accionante y en consecuencia no puede entenderse vulnerado el derecho de petición del accionante, máxime si se tiene en cuenta lo siguiente:

- Mediante radicado de salida No. 2021- 01-306811 de fecha 10 de mayo de 2021[4], enviado al correo electrónico informado por el accionante, esto es gtr-abogados@hotmail.com[5], la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES generó la respuesta a la petición del señor FAJARDO GOMEZ.
- Mediante correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021[6], la accionada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S, y en consecuencia los

3 Ver 01Demanda.pdf Fl 14
4 Ver 04Contestacion.pdf. Fls 5 al 8
5 Ver 04Contestacion.pdf Fl 9
6 Ver 05Contestacion.pdf Fls 6 al 9

señores JUAN CARLOS CARDENAS GÓMEZ, HECTOR MARIO BELLO NIEVES, MONICA CHAPARRO LOZADA y SONIA LILIANA SANCHEZ LAGOS, dieron respuesta a la petición elevada por el accionante, ello teniendo en cuenta que la petición fue radicada a todos estos accionados en el mismo correo electrónico y la respuesta fue brindada por igual canal.

- Mediante radicado de salida S -2021 – 143487, del 22 de abril de 2021[7], la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, también procedió a dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S, JUAN CARLOS CARDENAS GÓMEZ, HECTOR MARIO BELLO NIEVES, MONICA CHAPARRO LOZADA y SONIA LILIANA SANCHEZ LAGOS, al derecho fundamental de petición invocado, pues, en primer lugar aún no ha vencido el término establecido por la ley para que las accionadas den respuesta a su solicitud y en segundo lugar, las accionadas acreditaron que ya dieron contestación al derecho de petición elevado ante cada una de ellas.

Ahora bien, respecto a la manifestación del accionante de ver vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, vida digna y mínimo vital, por cuanto la accionada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S le adeuda 16 cánones de arrendamiento, suma con las cual satisface sus necesidades básicas y las de su familia, debe señalarse que este escenario desborda el resorte del Juez Constitucional, pues en primer lugar al plenario no se allegó prueba si quiera sumaria que acredite tales afirmaciones, y en segundo lugar no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permita la aplicación de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues cabe precisar que el pago de los cánones de arrendamiento que afirma se le adeudan y que es el fondo de la controversia, son derechos de índole legal y no estrictamente constitucional, por lo que el señor Fajardo puede acudir ante un conciliador o agotar las vías ordinarias a efectos de hacer valer las

7 Ver 06Contestacion.pdf Fls 9 al 15

obligaciones contractuales que fueron adquiridas entre él y la accionada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S; razones suficientes para no ordenar protección alguna respeto de los derechos fundamentales en mención, pues se itera, que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiaria y sólo procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ** identificado con C.C. 19.441.353, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA,** la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S, JUAN CARLOS CARDENAS GÓMEZ, HECTOR MARIO BELLO NIEVES, MONICA CHAPARRO LOZADA y SONIA LILIANA SANCHEZ LAGOS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 81 fijado** hoy **18 DE MAYO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87d11891f7c2ee35373fdea81bb94a81ec70484f4e7101f55087bd1e7e74791**
Documento generado en 13/05/2021 05:45:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica